



Quito, D. M., 12 de agosto del 2015

SENTENCIA N.º 261-15-SEP-CC

CASO N.º 0383-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de febrero de 2013, Myrna Minuche Freire, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida el 18 de enero de 2013, y contra los autos expedidos el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013, por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas signado con el número 482-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 04 de marzo de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0383-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 15 de octubre de 2013 a las 13:35.

De conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención al sorteo realizado en el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 14 de abril de 2015, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

El 09 de noviembre de 2012, Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas Borbor, presentaron una petición de medidas cautelares autónomas en contra de la inscripción N.º 13999 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, correspondiente a la transferencia del predio a favor de Myrna Minuche Freire, afirmando ser las legítimas propietarias del inmueble.

Mediante resolución del 14 de noviembre de 2012 a las 08:42, el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas resolvió conceder las medidas cautelares a favor de la peticionaria, disponiendo “la cesación a la violación de los derechos de la accionante” a través de la cancelación de la inscripción N.º 13999.

El 05 de diciembre de 2012, Myrna Minuche Freire solicitó la revocatoria de la resolución antes indicada, lo cual fue negado por el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, a través de la providencia del 18 de enero de 2013 a las 14:26. Al respecto, Myrna Minuche Freire interpuso recurso de apelación, que fue negado por el mismo juez mediante providencia del 28 de enero de 2013 a las 13:13.

Finalmente, el 31 de enero de 2013, Myrna Minuche Freire presentó recurso de hecho, que fue negado por el referido juez a través de providencia del 04 de febrero de 2013 a las 14:47.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante manifiesta que la inscripción de transferencia de dominio que fue cancelada por el juez décimo primero de Niñez y Adolescencia del Guayas, devenía de la ejecución de un proceso judicial; así, indica que dentro del recurso de casación N.º 43-98, resuelto mediante sentencia del 08 de junio de 1999 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema, se declaró de su propiedad al predio cuya inscripción es el objeto de la medida cautelar autónoma. Afirma que dentro de la resolución del pedido de revocatoria de las medidas cautelares, se debió negar la inicial concesión de las mismas en virtud del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prohíbe la procedencia de estas medidas frente a la ejecución de órdenes judiciales, lo cual, desde su punto de vista, implica una clara inobservancia de las normas jurídicas que regulan esta figura constitucional y provoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que dentro de la resolución judicial impugnada no se analizó en ninguna de sus partes este aspecto. Adicionalmente, indica que a través de las decisiones impugnadas se ha inobservado la naturaleza de las medidas cautelares, puesto que, en su criterio, el juez otorgó el carácter definitivo a la decisión que adoptó, lo que no guarda conformidad con este tipo de procedimientos. Añade que las providencias contravienen lo dispuesto en el artículo 33 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que en el caso de que una jueza o juez ordene medidas cautelares, estas deben ser especificadas y se deben individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del



destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

Manifiesta que se ha conculcado su derecho a la defensa y a recurrir el fallo, específicamente, la negativa de revocatoria de las medidas cautelares, conforme la ley de la materia, puesto que sostiene que sin motivación se rechazó su recurso de apelación y de hecho, que fueron debidamente presentados para corregir las supuestas irregularidades.

Finalmente, indica que el Consejo de la Judicatura destituyó al juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia por “haber dictado ilegalmente en mi perjuicio y contra ley expresa la Medida Cautelar dentro del Juicio No. 09961-2012-0482, que es objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección”.

Derechos presuntamente transgredidos

La legitimada activa considera que las decisiones judiciales impugnadas vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, la accionante solicita que:

- a) Se admita a trámite la acción extraordinaria de protección debido a la necesidad de precautar la directa aplicación de la Constitución y el pleno cumplimiento pleno de la finalidad constitucional de la medida cautelar.
- b) Declarar la existencia de la vulneración de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, a la legítima defensa y a la tutela judicial efectiva
- c) (...) dejar sin efecto la medida cautelar dictada por (...), juez décimo primero de la niñez y la adolescencia de la provincia de Guayas, (...) y en su lugar se disponga al registrador de la propiedad del Cantón Guayaquil, la vigencia plena de la inscripción No. 13999 del 31 de agosto de 2012, del título traslativo de dominio del lote de terreno de una hectárea de cabida de 50 metros de frente con la carretera Guayaquil-Salinas y 200 metros de fondo con dirección al estero ubicado a la altura del kilómetro 11 de la mencionada vía, constante del instrumento público suscrito por el juez segundo de lo civil de Guayaquil subrogante del juez tercero de lo civil de Guayaquil, dentro de la ejecución forzosa de la sentencia del proceso de casación No. 43-98 tramitado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), con todos sus efectos jurídicos; así como dejar sin efecto todos los actos registrales posteriores devenidos de la nulidad de la inscripción No. 13999 del 31 de agosto de 2012.

Decisiones judiciales impugnadas

Las actuaciones judiciales que la parte accionante impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección son las siguientes:

Providencia expedida por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 18 de enero de 2013 a las 14:26, que resolvió negar la petición de revocatoria de las medidas cautelares. En su parte pertinente señala:

SÉPTIMO: Es evidente que la normativa vigente que regula la revocatoria de medidas cautelares contempla únicamente tres casos o supuestos de hecho para el efecto: 1) Cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, situación que en la especie no ha sucedido de forma definitiva sino temporal, es decir, no escapa al criterio de este juzgador que la evitación del daño se ha producido únicamente por la presente medida cautelar, se sobrevendrá el daño; 2) Cuando hayan cesado los requisitos previstos en la Ley, situación que no es del caso, pues el peligro de daño se mantiene inalterado; y, 3) Cuando se demuestre que no tenían fundamento. En la especie y de los recaudos probatorios constantes de autos deviene en evidente que los fundamentos para el otorgamiento de la presente medida cautelar subsisten. (...) Por las consideraciones expuestas en este auto resolutorio, el suscrito Juez Constitucional, del Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, RESUELVE: Negar el pedido de revocatoria de las medidas cautelares solicitada por la Abogada Myrna Minuche...

Auto expedido por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 28 de enero de 2013 a las 13:13, que resolvió negar el recurso de apelación respecto de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares. En su parte pertinente establece:

...se señala esta contestación a su improcedente y mal planteado argumento legal, por encontrarse mal encaminado en lo que es el conocimiento y en especial lo que se enmarca en la doctrina jurídica...

Auto expedido por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 4 de febrero de 2013 a las 14:47, que resolvió declarar improcedente el recurso de hecho sobre la negativa del recurso de apelación. En su parte pertinente establece:

... en contestación a su pretensión se señala en lo principal.- no procede su petición por cuanto ya se aclaró en la anterior providencia de fecha 28 de enero de 2013 a las 13:13...



Contestación a la demanda

Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas

Pese a encontrarse legalmente notificado, el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas no ha remitido ninguna contestación.

Terceros con interés

Isabel Elisa Dueñas Borbor

Pese a encontrarse legalmente notificada, no ha remitido ningún pronunciamiento.
Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar

derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La resolución expedida el 18 de enero de 2013, y los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 482-2012, ¿vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente?
2. La resolución dictada el 18 de enero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia de Guayas, que negó la revocatoria de las medidas cautelares concedidas mediante resolución del 14 de noviembre de 2012, ¿vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La resolución expedida el 18 de enero de 2013, y los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013, por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 482-2012, ¿vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de**



motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, respectivamente?

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas para acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

De esta manera, la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional¹ en el siguiente sentido:

...el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley**, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso** y eficacia de la sentencia. (El resaltado no forma parte del texto).

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Para resolver el caso sub júdice, se analizarán las dos primeras fases que configuran el derecho a la tutela judicial efectiva: 1) acceso; y 2) tramitación conforme al debido proceso para obtener una resolución motivada; en razón de que sobre la tercera fase, ejecución de la decisión, no existe ninguna alegación.

Respecto del acceso a los órganos judiciales

La compareciente afirma que se ha vulnerado su derecho, toda vez que mediante autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013, el juez décimo primero de Niñez y Adolescencia del Guayas negó el recurso de apelación respecto a la negativa de revocatoria de las medidas cautelares y posteriormente el recurso de hecho, sin que se le haya permitido el acceso a esta instancia. En tal virtud, en el análisis del primer elemento de la tutela judicial efectiva se examinará si dentro del proceso de medidas cautelares *in examine*, se ha privado a la accionante de la posibilidad de acceder a la instancia superior por intermedio del recurso de apelación respecto de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares.

Es importante señalar que esta Corte Constitucional ha indicado² la relación directa entre la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, expresando que:

De este modo, en lo referente a las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución, se contempla la posibilidad de ejercer tanto el derecho a formular una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional, **como a recurrir si un fallo o sentencia es adversa. Ambas acciones se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. (Resaltado fuera del texto).

De la revisión del expediente de instancia, específicamente a fojas 129 a 131, se observa que la accionante accedió al proceso N.º 482-2012 a través de un escrito ingresado el 05 de diciembre de 2012, mediante el cual solicitó la revocatoria de las medidas cautelares que fueron concedidas por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 14 de noviembre de 2012, que conllevaban la cancelación de la inscripción que constaba a su favor, identificada con el N.º 13999 del Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad de Guayaquil.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-13-SEP-CC, caso N.º 0499-11-EP. Quito, D. M., 31 de julio de 2013.

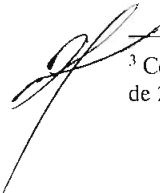


Posteriormente, y frente a la negativa de aquella pretensión por parte del referido juez, conforme consta en la resolución del 18 de enero de 2013, la legitimada activa presentó un recurso de apelación que consta a fojas 161 a 163 del expediente y que fue negado mediante auto del 28 de enero de 2013, por el propio juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, quien sostuvo que dicho recurso era improcedente. Finalmente, se desprende que la compareciente presentó recurso de hecho respecto de la antes mencionada negativa, que, a su vez, fue rechazado por el prenombrado juez mediante auto del 04 de febrero de 2013, según consta a foja 166.

Ahora bien, el caso *in examine* deviene de un proceso de medidas cautelares autónomas previstas en el artículo 87 de la Constitución de la República y a partir del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe indicar que, por su naturaleza jurídica, este tipo de procedimientos no resuelven el fondo de una controversia constitucional sin que su concesión produzca cosa juzgada; por tal motivo, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta.

El artículo 35 de la Ley de la materia prevé la posibilidad de revocatoria de las medidas cautelares conforme los presupuestos indicados en la norma, los cuales serán analizados con mayor profundidad cuando se examine el segundo momento de la tutela judicial efectiva, pues bien, de acuerdo al mencionado artículo, el auto mediante el cual el juez resuelve sobre la improcedencia de la petición de revocatoria sí puede ser objeto de recurso de apelación, tal como lo ha reafirmado esta Corte, al señalar³ que dicha decisión "...es susceptible de ser apelada, conforme con lo establecido en la Ley".

De lo anterior se desprende que la negativa del recurso de apelación por parte del juez que conoció la petición de revocatoria de las medidas cautelares no se encuentra conforme con las disposiciones legales antes indicadas, puesto que, como se indicó, el marco jurídico aplicable prevé la posibilidad de apelar el auto por el que se niega la revocatoria de tales medidas, produciéndose una afectación al derecho de acceso al órgano jurisdiccional de apelación conforme la normativa pertinente, mismo que fue nuevamente afectado mediante la negativa del recurso de hecho que fue presentado por la hoy legitimada activa.


³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 034-13-SCN-CC. Caso No. 0561-12-EP. Quito, D. M., 30 de mayo de 2013.



Consecuentemente, si bien es cierto que la compareciente accedió inicialmente al procedimiento N.º 482-2012, en virtud de que su pedido de revocatoria fue atendido por parte del juez que conoció la causa, posteriormente se le impidió acceder a la instancia de apelación de dicha decisión que prevé el trámite de las medidas cautelares autónomas, lo cual indudablemente provocó una vulneración al primer momento de la tutela efectiva.

Respecto de la tramitación en observancia del derecho al debido proceso y a la obtención de una decisión motivada

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso exento de arbitrariedades, garantizando una adecuada tutela de derechos.

Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Sobre la relación de la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador⁴ ha indicado que:

(...) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, **obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...)**. (Resaltado fuera del texto).

En aquel orden de ideas, dentro del segundo elemento de la tutela judicial efectiva, la motivación es fundamental para la tutela de los derechos de quienes someten determinada controversia ante los órganos judiciales, en tanto exige que se justifiquen adecuadamente las razones por las cuales se establece una resolución

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC caso N.º 0690-12-EP. Quito, D. M., 04 de diciembre de 2013.



para cada caso concreto, motivo por el cual, dada la manifiesta interdependencia entre ambos derechos, y en virtud de que la parte accionante ha señalado que la resolución del 18 de enero de 2013 carece de motivación, se analizará si esta se encuentra conforme a las exigencias que impone esta garantía.

La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador han establecido en reiteradas ocasiones que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, es necesario que se cumplan los requisitos de: a) razonabilidad, b) lógica; y, c) comprensibilidad.

Respecto de aquellos parámetros, esta Corte⁵ precisó dentro de la sentencia N.º 121-14-SEP-CC, que:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En cuanto al requisito de *razonabilidad*, esta Magistratura examinará la resolución que contiene la negativa del pedido de revocatoria, adoptada el 18 de enero de 2013, por parte del juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, y la analizará a la luz de los preceptos constitucionales y legales aplicables a las medidas cautelares autónomas, para determinar si la resolución tiene sustento en la normativa pertinente que rige a esta herramienta constitucional; no obstante, tratándose de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares, la Corte se encuentra obligada a referirse también a la concesión de aquellas medidas por parte del mismo juez, decisión que consta en la resolución del 14 de noviembre de 2012 a las 08:42.

Dentro del expediente de instancia consta a fojas 129 a 131 el pedido de revocatoria de las medidas cautelares del 05 de diciembre de 2012. De la lectura de esta pieza procesal se evidencia que la principal razón por la cual la legitimada activa hizo uso de aquella herramienta, fue porque consideró que la adopción de las medidas cautelares en el caso *in examine* desnaturalizó aquella figura constitucional, puesto que afirmó que se han inobservado las normas respecto de su procedencia, lo que generó, en su criterio, que se hayan concedido medidas

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP. Quito, D. M., 06 de agosto de 2014.

cautelares autónomas sin ningún fundamento.

Como se ha expuesto, mediante resolución del 18 de enero de 2013, dictada por el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, se rechazó el pedido de revocatoria. La providencia en mención, en su primer considerando, contiene los antecedentes que dieron origen al pedido de revocatoria; posteriormente, en los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto se realiza un análisis sobre la naturaleza jurídica y requisitos de procedencia de las medidas cautelares autónomas. Finalmente, en los considerandos séptimo y octavo se realizaron las consideraciones sobre el caso concreto, concluyendo en la negativa del pedido de revocatoria de las medidas cautelares.

Entre las argumentaciones proferidas en los dos últimos considerandos de la decisión se encuentra la cita del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de lo cual el juzgador analizó dichos presupuestos a la luz del caso concreto, determinando como *ratio decidendi* que:

- 1) Cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, situación que en la especie no ha sucedido de forma definitiva sino temporal, es decir, no escapa al criterio de este juzgador que la evitación del daño se ha producido únicamente por la presente medida cautelar, se sobrevendrá el daño; 2) Cuando hayan cesado los requisitos previstos en la Ley, situación que no es del caso, pues el peligro de daño se mantiene inalterado; y, 3) Cuando se demuestre que no tenían fundamento. En la especie y de los recaudos probatorios constantes de autos deviene en evidente que los fundamentos para el otorgamiento de la presente medida cautelar subsisten.

De esta manera, se evidencia que el sustento jurídico empleado por el juez que conoció el pedido de revocatoria se circunscribe en la aplicación del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina las circunstancias en las cuales procede la revocatoria de las medidas cautelares. La norma en mención prevé tres casos: 1) cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; 2) cuando hayan cesado los requisitos previstos en la Ley; o, 3) cuando se demuestre que la concesión de las medidas no tenía fundamento.

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares y su concesión *inaudita parte*, el legislador estableció la revocabilidad de las mismas en el evento en que se verifique el cese de la amenaza o violación, y cuando ya no es probable que ocurra, así como cuando no existía el fundamento jurídico para la adopción de las medidas, correspondiéndoles a los jueces que conocen peticiones de



revocatoria, examinar minuciosamente aquellos elementos.

Bajo estas consideraciones, dentro del análisis de razonabilidad corresponde a esta Corte examinar si efectivamente el juzgador tomó en consideración todos los elementos fácticos y los requisitos de procedencia de las medidas cautelares para concluir que no procedía su revocatoria, a través de la aplicación del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para tal efecto, se estudiará brevemente la naturaleza jurídica de las medidas cautelares autónomas, lo cual permitirá evidenciar si en efecto la concesión realizada por parte del juez tenía fundamento.

En primer lugar, cabe indicar que el artículo 87 de la Constitución de la República establece que: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

De este modo, se evidencia que las medidas cautelares proceden frente a dos circunstancias que producen efectos distintos: por un lado, ante la amenaza de vulneración de derechos, y por otro, frente a violaciones de derechos. Es decir, se puede solicitar la adopción de medidas cautelares cuando exista una amenaza inminente y grave en el daño de determinado bien jurídico, generando la probabilidad de que una vulneración de derechos ocurra o cuando la vulneración ya se ha consumado.

En consideración a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y a las dos posibilidades previamente señaladas, esta Corte Constitucional⁶ ha identificado con absoluta claridad la manera en que procede la concesión de las mismas:

Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente.

El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra previsto (sic.) en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente.

En este contexto, la diferenciación entre ambos casos de procedencia de las medidas cautelares adquiere suma relevancia, pues de ellos dependerá si la petición debe ser autónoma o en conjunto con otra garantía jurisdiccional, siendo fundamental que el juzgador identifique con precisión el cauce procesal correspondiente para cada caso.

En la causa sub júdice, de la petición de medidas cautelares formulada por Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas Borbor, que consta a fojas 78 a 84 del expediente, se desprende que la razón para efectuar dicha solicitud consistía en que, en su criterio, “Al haber practicado la inscripción número 13999 del libro de propiedades (...) se violó nuestro derecho a la propiedad de bienes adquiridos legalmente”.

El juez que conoció la petición de medidas cautelares, en la resolución emitida el 14 de noviembre de 2012 a las 08:142, concedió la solicitud señalando que “declara con lugar la Medida Cautelar Constitucional presentada por la señorita ISABEL ELISA, CARLA CRISTINA y CATALINA DUEÑAS BORBOR. Se Ordena la Cesación a la Violación de los Derechos de las Accionantes”.

De la simple lectura del texto transcrito se evidencia que el argumento central de las peticionarias fue la supuesta vulneración ya consumada de sus derechos, lo cual fue aceptado por el juez, quien declaró la vulneración del derecho a la propiedad, aspecto ajeno a un procedimiento de medidas cautelares autónomas que, como se mencionó, tiene por objeto cesar la amenaza de afectación, mas no reparar una vulneración ya materializada, inobservando así su naturaleza jurídica contenida en los artículos 87 de la Constitución de la República y 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por consiguiente, se evidencia que a pesar de la errónea utilización y resolución de las medidas cautelares autónomas, aquella desnaturalización que sufrió al ser tratada como una garantía jurisdiccional que declara la existencia de vulneraciones a derechos, no fue considerada ni corregida en el pedido de revocatoria que consta en la decisión judicial impugnada. Así, se desprende que el juzgador, al aplicar el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no analizó ninguno de los aspectos examinados en líneas previas; es decir, concluyó que no existe ningún motivo para revocar las medidas



cautelares, pero no desarrolló las razones por las cuales las circunstancias del caso no incurren en el mencionado artículo, específicamente en cuanto a la falta de fundamentos para conceder las medidas, aun cuando, como se ha desarrollado en la presente sentencia, existió una desnaturalización de las medidas cautelares autónomas que debió ser corregida.

En segundo lugar, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 27, prevé los requisitos que deben ser observados para la concesión de medidas cautelares; así, la norma fija los casos en que estas resultan improcedentes. Específicamente, el último inciso del referido artículo establece que: “No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, **cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. (El resaltado no forma parte del texto).

En el caso que nos ocupa, la petición de medidas cautelares fue planteada por quienes afirmaron ser legítimas propietarias de un inmueble ubicado en la vía Guayaquil- Salinas, quienes indicaron que la inscripción N.º 13999 del Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad de Guayaquil, en donde constaba la señora Myrna Minuche Freire como propietaria de dicho predio, afectaba su derecho a la propiedad.

Al respecto, de los recaudos procesales se desprende que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 1999, en el recurso de casación N.º 43-98 propuesto por la hoy legitimada activa, dispuso⁷ la transferencia de dominio a su favor respecto de tres macro lotes que forman parte del antiguo predio “Mongón”, lugar en el cual se ubica el supuesto inmueble de propiedad de las peticionarias de las medidas cautelares autónomas.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación No. 43-98. 08 de junio de 1999. “DECIMO TERCERO: (...) Por las consideraciones antes expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de fecha 8 de noviembre de 1996, revocando dicho fallo en todas sus partes disponiendo que, los demandados herederos del señor LUIS VICTOR DE SAINT JAMES MONTJOY: Dr. MANUEL ANTONIO, CARLOS ANTONIO, ROSA PIEDAD, NILA GRACIA Y EVA VIOLETA FREIRE MONTJOY; ROSA DELIA, GRACE MARITZA Y ESTHER CECILIA TORRES FREIRE, y FRANCISCA EUGENIA MONYJOY TERRANOVA por sus propios derechos y como deudores de la obligación ejecutiva contraída con la demandante, en la obligación de hacer, cumplan con dicha obligación, mediante el otorgamiento y la suscripción de tres escrituras públicas, a favor de la ABOGADA MYRNA MINUCHE FREIRE DE MALDONADO en el término de 20 días, procedan a la entrega en propiedad, mediante la transferencia de dominio por dación en pago de los tres lotes de terreno de 10.000 metros cuadrados de superficie cada uno en los macro lotes A, B y C que forman parte del antiguo predio “Mongón”, bajo la linderación siguiente: 50 metros de frente a la carretera Guayaquil Salinas, por 200 metros lineales de fondo hacia el estero salado que será convenido con los demandados. (...)”

En tal virtud, se observa que la inscripción N.º 13999 del Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad de Guayaquil a favor de la accionante, tenía como antecedente un juicio ejecutivo y un recurso de casación, siendo, en concreto, parte de la ejecución de una orden judicial. Sin embargo, el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas no realizó ninguna consideración al respecto en la concesión de las medidas cautelares y tampoco cuando conoció el pedido de revocatoria, inobservando el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por consiguiente, se concluye que la decisión judicial impugnada no cumple con el requisito de razonabilidad, dado que se inobservaron las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas que rigen a las medidas cautelares a través de la desnaturalización de la misma, sin que se haya efectuado un análisis pormenorizado de la aplicación del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que el papel del juez al conocer un pedido de revocatoria de medidas cautelares, es examinar integralmente si, en efecto, existía fundamento para su concesión, aspecto que no fue desarrollado adecuadamente en la resolución objeto de análisis, habiéndose limitado a citar el ya indicado artículo 35 y prescindiendo de la argumentación necesaria para concluir que no era procedente el pedido de revocatoria.

Sobre el requisito de lógica, la Corte Constitucional debe examinar la coherencia entre las premisas que conforman la resolución y de estas con la decisión final. En este sentido, se observa que la decisión impugnada desarrolla el marco constitucional, legal y doctrinario de las medidas cautelares autónomas; posteriormente, sin un análisis profundo examina las causas para que prospere la revocatoria de las mismas, y finalmente, concluye que aquellas no se han verificado en el caso concreto y que, por tanto, no cabe su cancelación. No obstante, como se indicó previamente, el juzgador, frente a peticiones de revocatoria de medidas cautelares, debe realizar un análisis profundo e integral respecto a si estas fueron concedidas con fundamento, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por tanto, la decisión objeto de análisis no guarda una debida coherencia, pues se encuentra construida por una premisa incompleta, ya que dentro del análisis sobre si en el caso concreto procedía la revocatoria de las medidas cautelares, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se omitió contraponer adecuada e íntegramente todos los elementos fácticos y jurídicos propios del caso *sub examine*, produciendo que la



conclusión de la Sala no sea lógica en relación con estos elementos que debieron ser abordados, tales como la improcedencia de la adopción de medidas cautelares autónomas frente a la vulneración de derechos ya materializada y respecto de la ejecución de órdenes judiciales. En este orden de ideas, la resolución impugnada, al negar la procedencia de la revocatoria de las medidas cautelares partiendo de una premisa mal concebida, determinó que las medidas adoptadas eran procedentes, aun cuando, como se ha evidenciado en el análisis de razonabilidad, eran ajenas a la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos, lo cual torna en incongruente a la decisión.

Finalmente, sobre el parámetro de comprensibilidad, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que lo vuelve incomprensible.

La decisión judicial impugnada, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual implica una vulneración al debido proceso, y además, en el caso *sub examine*, a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener, luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido.

En definitiva, esta Corte Constitucional concluye que la resolución expedida el 18 de enero de 2013; y, los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas No. 482-2012, vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.

- 2. La resolución dictada el 18 de enero de 2013, por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que negó la revocatoria de las medidas cautelares concedidas mediante resolución del 14 de noviembre de 2012, ¿vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?**

Dentro de las garantías que conforman el derecho al debido proceso se encuentra la correspondiente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, lo cual asegura que en todos los procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, las actuaciones tengan sustento en el marco jurídico vigente a través del cumplimiento de la normativa pertinente y aplicable para cada caso.

Lo indicado, sin lugar a dudas, relaciona la mencionada garantía con el derecho a la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En relación a este derecho, esta Corte Constitucional⁸ ha señalado que:

... mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En sentido similar, la Corte Constitucional⁹ ha complementado esta idea al señalar que este derecho:

... se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello; generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-14-SEP-CC, caso N.º 0026-11-EP.



Como quedó anotado en el análisis de la razonabilidad de la decisión judicial impugnada, el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, a través de su resolución del 18 de enero de 2013 a las 14:26, no se pronunció adecuadamente sobre la procedencia de la revocatoria de medidas cautelares ni examinó si la concesión de las medidas se realizó dentro del marco constitucional y legal aplicable, inobservando su naturaleza jurídica y requisitos de concesión contenidos en los artículos 87 de la Constitución de la República, y 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

En tal virtud, la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, al haber declarado improcedente la revocatoria de las medidas cautelares, confirmando en todas sus partes la resolución del 14 de noviembre de 2012 a las 08:42, dictada por el propio juez, sin considerar que las medidas cautelares autónomas tienen como objeto evitar la amenaza grave e inminente de una vulneración y no cesar la afectación ya consumada, contraviene el objeto de aquella institución jurídica, desnaturalizándola. Asimismo, al haber declarado procedentes las medidas cautelares, aun cuando se las planteó frente a la ejecución de una orden judicial, el juzgador no aplicó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Estos aspectos implican la inobservancia por parte de los operadores de justicia de las normas claras, previas y públicas que rigen las medidas cautelares autónomas, pues por mandato constitucional le corresponde a toda autoridad pública garantizar en los procesos de toda índole, el cumplimiento de las normas con el fin de generar un marco de certeza y seguridad para la ciudadanía respecto a las consecuencias de sus actos y omisiones. Dentro de la resolución de las medidas cautelares autónomas, les corresponde a las juezas y jueces dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, pues para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional existen los procedimientos y normas que corresponden a cada una de las acciones.

En definitiva, la resolución dictada el 18 de enero de 2013, por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, que negó la revocatoria de las medidas cautelares, así como la concesión de las mismas mediante resolución del 14 de noviembre de 2012, vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente, por no

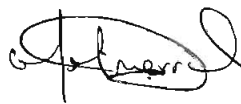
cumplir los requisitos constitucionales y legales que rigen a las medidas cautelares autónomas y desnaturalizarlas.

III. DECISIÓN

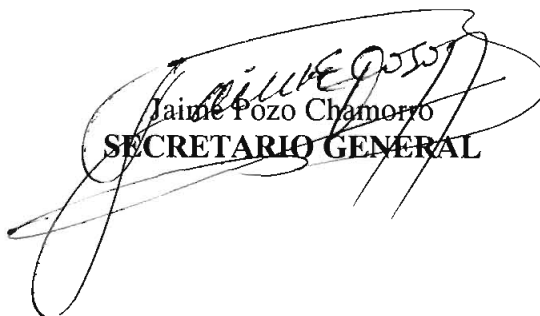
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, y, el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone dejar sin efecto jurídico las resoluciones expedidas el 14 de noviembre de 2012 y el 18 de enero de 2013, así como los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 482-2012 y, como consecuencia, se dispone archivar el proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



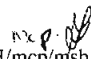
Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 12 de agosto del 2015. Lo certifico.


JPCH/mcp/mjb

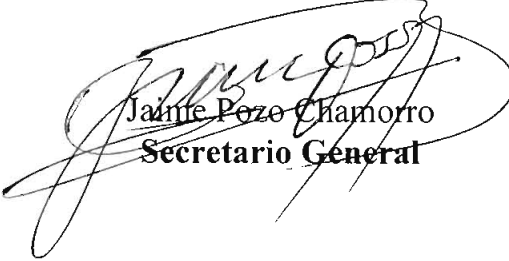

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0383-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 15 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

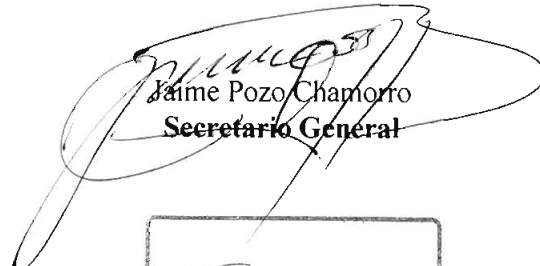
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0383-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y diecisiete días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 261-15-SEP-CC, de 12 agosto de 2015, a los señores: Myrna Minuche Freire, casilla constitucional 440 y 352, judicial 1327, 780, correo electrónico imaldonado_b54@hotmail.com; minuchelaw@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Décimo Primero de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas), mediante oficio 4070-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos de esta Corte; Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, mediante oficio 4069-CCE-SG-NOT-2015 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



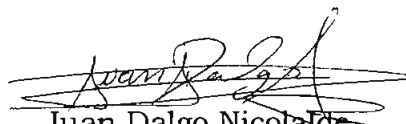


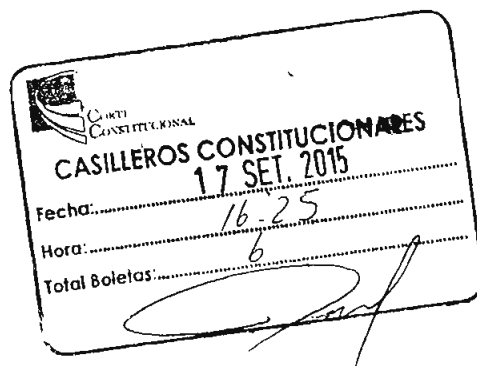
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 460

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	06	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1373-11-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		HISPANA DE SEGUROS S.A.	406		
MYRNA MINUCHE FREIRE	440 Y 352	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0383-13-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: **(6) seis**

QUITO, D.M., 17 de septiembre del 2015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS





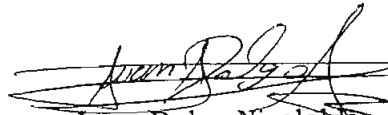
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 500

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MYRNA MINUCHE FREIRE	1327 Y 780			0383-13-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: **(2) dos**

QUITO, D.M., 17 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

161 091 275
1630
94/16
02 Boletas

De: CONSTITUCIONAL
Enviado el: DEL ECUADOR jueves, 17 de septiembre de 2015 16:12
Para: 'imaldonado_b54@hotmail.com'; 'minuchelaw@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
Datos adjuntos: 0383-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 15 de septiembre del 2015
Oficio 4070-CCE-SG-NOT-2015

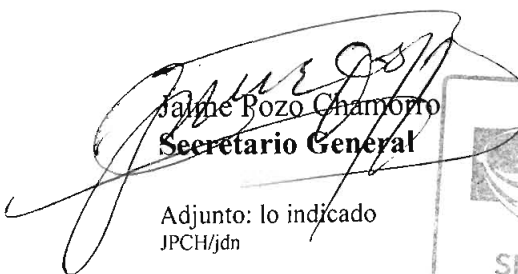
Señores

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL
(Juzgado Décimo Primero de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas)**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 261-15-SEP-CC, de 12 agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0383-13-EP, presentada por: Myrna Minuche Freire. De igual manera devuelvo el juicio de medidas cautelares 0482-2012, constante en 231 fojas de la primera instancia.

Atentamente,


Jaime Bozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 15 de septiembre del 2015
Oficio 4069-CCE-SG-NOT-2015

Señor

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUAYAQUIL
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 261-15-SEP-CC, de 12 agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0383-13-EP, presentada por: Myrna Minuche Freire, referente al juicio de medidas cautelares 0482-2012.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
SRA. EDAD
17/sep/2015
LIBBETH PARRAGA